

En el supuesto del apartado b) podrán otorgarse a las películas extranjeras ambas calificaciones (para Salas Comerciales y para Salas de Arte y Ensayo), refiriéndose la primera a las copias de aquellas películas que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no.

Art. 3.º En el supuesto de que las películas sean calificadas como películas X, su exhibición exclusivamente podrá realizarse en Salas X, a las que en ningún caso se permitirá la entrada a menores de dieciocho años.

Art. 4.º 1. Cuando las películas sean calificadas como de Arte y Ensayo o para su exhibición en Salas Comerciales, se especificará la edad del público para las que se consideren recomendadas con arreglo a los siguientes grupos:

- Especial infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendada para menores de 13 años.
- No recomendada para menores de dieciocho años.

2. Las anteriores calificaciones tendrán carácter puramente orientador y en consecuencia no podrá prohibirse la entrada, por tal motivo, en el local de exhibición a las personas con edad inferior a las señaladas en cada caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las películas cuya calificación haya sido notificada al interesado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición mantendrán dicha calificación, pero les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas películas que hubieran sido calificadas para mayores de dieciocho años con anagrama «S» seguirán sometidas a las disposiciones que rigen la publicidad y la exhibición de esta clase de películas durante el período de explotación a que dé derecho la calificación otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º 2.º, del Real Decreto 3071/1977 en la redacción dada por Real Decreto 1664/1980.

En consecuencia, durante dicho período las películas «S» sólo podrán exhibirse en Salas Comerciales, su publicidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 7 de abril de 1978 y en los locales en que se exhiban no se permitirá el acceso a menores de dieciocho años.

3. La reposición de películas extranjeras requerirá la obtención de una nueva calificación ajustada a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

19996 ORDEN de 30 de junio de 1983 sobre calificación de los espectáculos teatrales y artísticos.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida desde la promulgación de la Orden ministerial de 7 de abril de 1978 sobre calificación de espectáculos teatrales, aconseja, partiendo de la realidad social y artística, la supresión del anagrama especial «S» aplicable a espectáculos que puedan herir la sensibilidad del espectador medio, ya que su mantenimiento resulta anacrónico y no es en modo alguno determinante para un público mayor de edad.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir de la publicación de la presente Orden las calificaciones de los espectáculos teatrales y artísticos se otorgarán teniendo en cuenta exclusivamente las edades de los públicos conforme a lo dispuesto en la Orden de 3 de junio de 1981, suprimiéndose, en consecuencia, la calificación con anagrama especial «S» establecida por Orden de 7 de abril de 1978.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de junio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de cinematografía.

19997 ORDEN de 1 de julio de 1983 por la que se delegan atribuciones en el Director general de Cinematografía.

Ilustrísimos señores:

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de este Departamento, relacionados con la calificación de películas X y la clasificación de salas X y de arte y ensayo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Artículo único.—Se delegan en el Director general de Cinematografía las atribuciones que otorga al Ministro del Departamento la Ley 1/1982, de 24 de febrero, así como las previstas en el Real Decreto 1067/1983, de 27 de abril, cuando la resolución corresponda al titular del Departamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de julio de 1983.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de Cinematografía.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

19998 REAL DECRETO 1950/1983, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y funcionamiento de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera de su Estatuto de Autonomía.

La disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía para Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, determinó las bases para el traspaso de las funciones y servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma, en las que se prevé la creación de una Comisión Mixta paritaria para llevar a efecto dichos traspasos.

Constituida dicha Comisión, se hace necesario establecer las normas adecuadas para su funcionamiento y el desempeño de la función encomendada a este órgano colegiado, así como fijar la situación de los funcionarios y concretar los medios materiales y financieros del Estado adscritos a los servicios que han de ser traspasados a la Comunidad Autónoma.

Tales normas, elaboradas en el seno de la Comisión, han sido aceptadas en su redacción definitiva por el Pleno en su sesión celebrada el día 27 de junio de 1983, resultando oportuno proceder a su aprobación por el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Transferencias, constituida de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ajustará su actuación a las presentes normas, que formula ella misma dentro de los preceptos de la referida disposición transitoria y restantes normas del citado Estatuto.

Art. 2.º La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente por ocho Vocales, designados por el Gobierno de la Nación, y otros ocho por las Cortes de Castilla y León, y será presidida, además, por el Ministro de Administración Territorial y por un representante designado por la Junta de Castilla y León. El primero actuará como Presidente y el segundo como Vicepresidente, y ejercerán las funciones inherentes a dichos cargos.

Tanto el Presidente como el Vicepresidente, así como los Vocales, podrán ser sustituidos en cualquier momento por los órganos que los hayan designado, comunicándolo oficialmente a la propia Comisión.

Art. 3.º La Secretaría de la Comisión Mixta de Transferencias será ejercida por un funcionario del Estado y otra persona designada por la Comunidad, nombrados por la propia Comisión Mixta, sobre las propuestas que formulen su Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Los Secretarios levantarán conjuntamente actas de las reuniones de la Comisión, autorizadas con sus firmas y visadas